



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7101/2023.**

Sujeto Obligado: **Universidad Autónoma de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR IP 7101/2023

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

“...Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 51 a la 101 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021...”.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se inconformó en contra de la clasificación en su modalidad de reservada de la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Estudios estructurales a los inmuebles, Persona moral, Director responsable de obra, Contrato

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Universidad Autónoma de la Ciudad de México |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7101/2023

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7101/2023

SUJETO OBLIGADO:

Universidad Autónoma de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7101/2023**, interpuesto en contra de la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR la respuesta impugnada**, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de octubre, se presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose como oficialmente presentada el diecinueve de octubre** mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090166423000705** en la que se requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

[...]

"...Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 51 a la 101 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021...".

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Elaboró José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Formato de para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiuno de noviembre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número **UACM/UT/3265/2023** de la misma fecha, emitido por la **Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia** y, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se brinda respuesta mediante el oficio UACM/CG/389/2023, de fecha ocho de noviembre del año en curso, mediante el cual el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM, hace de su conocimiento lo siguiente:

En atención a la solicitud de información y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberá informar al peticionario que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“
...
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...
V. **Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva**
...”

En este sentido no es posible brindar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de las personas servidoras públicas involucradas, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder las personas servidoras públicas involucradas y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano Interno de Control y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

En ese sentido, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida por el solicitante. Se adjunta prueba de daño.

Derivado de lo anterior, en atención a la respuesta proporcionada por la Contraloría General se hace de su conocimiento que las copias solicitadas a través de la solicitud de información que nos ocupa forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a ese Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a esta Universidad; de tal manera que se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 6, fracciones XXV y XXVI, 90 fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

“ **Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Capítulo III
De los Comités de Transparencia

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia: II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título. ”

En observancia en los artículos citados con anterioridad, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se precisa lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio **090166422000705** en la que se requirió lo siguiente: **"...Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 51 a la 101 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021..." (Sic)**

La información que el suscrito pretende reservar es "Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 51 a la 101 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021" relacionados con el expediente de denuncia número **UACM/CG/D/020/2022** tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Documentación relacionada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de los servicios relacionados con la obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a la revisión estructural detallada en 14 tomos en versión física, así como en versión digital respecto de once (once) planteles, sede e inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM generada por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y

Corresponsables, A.C., así como documentos relacionados con este Órgano Interno de Control.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;"

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en

trámite (expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la persona involucrada.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de **3 años**.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Analizada fue la propuesta de clasificación de la información, el Comité de Transparencia planteó en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que satisface lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se emite la siguiente resolución:

| ACUERDO |
|--|
| 09SO/CT/UACM/09-11-2023/12 |
| Se aprueba por unanimidad, la clasificación como RESERVADA que somete a consideración la Contraloría General , respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud de información pública 090166423000705 , con un plazo de reserva de 3 años , con fecha de inicio del 09 de noviembre de 2023 al 09 de noviembre de 2026 o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, se adjunta la respuesta emitida por el Encargado de Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y el Acta correspondiente a la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada el nueve de noviembre del año dos mil veintitrés.

...

Finalmente, se hace de su conocimiento que de conformidad con el ACUERDO 6351/SO/01-11/2023, se suspendieron los plazos y términos para los días 26, 27, 30 y 31 de octubre, así como 1 de noviembre de 2023, para las actividades que realizan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México en la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de lo anterior, no correrán plazos y términos relacionados con la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, y de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), para mayor referencia se adjunta el citado acuerdo. Por lo anterior se recorren los plazos para responder de todas las solicitudes de información.

[...] [sic]

- Oficio número **UACM/CG/389/2023** de fecha ocho de noviembre, emitido por la **Encargado de Despacho de la Contraloría General de la UACM** y, dirigido a la **Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud de información y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberá informar al peticionario que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“...
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. **Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**

En este sentido no es posible bridar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de las personas servidoras públicas involucradas, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder las personas servidoras públicas involucradas y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano Interno de Control y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

En ese sentido, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida por el solicitante. Se adjunta prueba de daño.

[...] [sic]

[...]

PRUEBA DE DANO

Antecedente: Fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio **090166422000705** en la que se requirió lo siguiente: **"...Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 51 a la 101 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021..." (Sic)**

La información que el suscrito pretende reservar es "Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 51 a la 101 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021" relacionados con el expediente de denuncia número **UACM/CG/D/020/2022** tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Documentación relacionada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de los servicios relacionados con la obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a la revisión estructural detallada en 14 tomos en versión física, así como en versión digital respecto de once (once) planteles, sede e inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM generada por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y

Corresponsables, A.C., así como documentos relacionados con este Órgano Interno de Control.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;"

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en

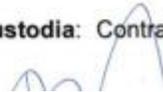
trámite (expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la persona involucrada.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de **3 años**.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



[...] [sic]

Anexó:

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA
NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL AÑO 2023, DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

09 de noviembre de 2023

Doctor García Diego 168, planta baja 5ta, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Código postal



Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, del año 2023

[Handwritten initials: A, R, F, RL, R, A, P, S]

En la Ciudad de México, a las doce horas con cinco minutos del nueve de noviembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 88 y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el Primero Apartado, fracciones V, VI y XV, numerales Séptimo, Octavo, Décimo, Undécimo, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Octavo del Lineamiento Técnico para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se reúnen por videoconferencia a través de la plataforma Zoom y presencialmente los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México: la Lic. **Sandra Guerra Córdova**, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia, en su calidad de Presidenta de este Comité y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; la C. **Lucero Quintero Olivier**, Responsable de Protección de Datos Personales y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; la C. **Gabriela Raquel Arrieta Peralta** Suplente de Rectoría, invitada permanente; la C. **Argelia Verónica Mora Ravelo**, suplente de la Oficina del Abogado General y vocal; el **Mtro. Eduardo Cadenas Salazar**, suplente de la Coordinación de Planeación y vocal; **C. Jorge Zepeda Montoya**, suplente del Titular de la Coordinación Académica y vocal; la **Mtra. María Victoria Sánchez Espinosa**, suplente de la Contraloría General y vocal; Lic. **Sandra Esther Añorve Contreras**, representante del área coordinadora de Archivos e invitada permanente; Lic. **Luis Fernando Martínez Basilio** enlace de Transparencia de la Coordinación de Servicios Administrativos y representante de la Subdirección de Recursos Humanos; Ing. **Luis Alberto Aguilar Sánchez**, Encargado de despacho de la Coordinación de Informática y Telecomunicaciones e invitado; **Erik Noé Sánchez Gutiérrez**, adscrito a la Oficina del Abogado General e invitado.

1.- En desahogo del punto 1 del orden del día la Presidencia solicita a la Secretaria Técnica pasar asistencia, quién informa que existe quorum para celebrar la presente sesión, por lo que se declara iniciada la sesión.



2.- Acto seguido, la Presidenta del Comité, solicita a la Secretaria Técnica proceder a dar lectura al orden del día; y someter a la votación; aprobándose por unanimidad por los integrantes del Comité de Transparencia, motivo por el cual se continúa con el siguiente punto

3.-DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

3.12. Presentación, discusión y en su caso aprobación de la propuesta de clasificación como **RESERVADA** que somete a consideración la **Contraloría General**, respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud de información pública **090166423000705**, en la que se requiere: -----

"Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 51 a la 101 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entregó la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021" (Sic)

En este sentido mediante oficio UACM/CG/389/2023 de fecha 8 de noviembre de 2023 la **Contraloría General** informó lo siguiente: -----

"...En atención a la solicitud de información y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberá informar al peticionario que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

En este sentido no es posible brindar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que

nigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de las personas servidoras públicas involucradas, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder las personas servidoras públicas involucradas y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano Interno de Control y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

En ese sentido, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida por el solicitante. Se adjunta prueba de daño.

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio 090166423000705 en la que se requirió lo siguiente: "... Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 51 a la 101 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entregó la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 ... (Sic)

La información que el suscrito pretende reservar es "... Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 51 a la 101 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entregó la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021..." relacionados con el expediente de denuncia número **UACM/CG/D/020/2022** tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Documentación relacionada al Contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de los servicios relacionados con la obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a la revisión estructural detallada en 14 tomos en versión física, así como en versión digital respecto de once (11) planteles, sede e inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM, generada por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obras y Corresponsables A.C. así como toda información relacionada con este Órgano Interno de Control sin que se haya dictado la tramitación de fondo.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

Handwritten signature and initials, possibly reading 'M. A. S.' and 'M. A. S.' with other marks.

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;"

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en trámite (expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y

personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la persona involucrada.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho período, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de **3 años**.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México." (Sic)

Analizada fue la propuesta de clasificación de la información, el Comité de Transparencia planteó que la propuesta satisface lo dispuesto en el artículo 183 Fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se emite la siguiente resolución.

ACUERDO
09SO/CT/UACM/09-11-2023/12

Se aprueba por unanimidad, la clasificación como **RESERVADA** que somete a consideración la **Contraloría General**, respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud de información pública **090166423000705**, con un **plazo de reserva de 3 años**, con fecha de inicio del 09 de noviembre de 2023 al 09 de noviembre de 2026 o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Una vez celebrada la sesión y agotados los puntos del orden del día y no habiendo más comentarios y/o asuntos a tratar en el contexto de la **Novena Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, se declara cerrada la sesión a las **trece horas con dieciocho minutos** del día de su inicio, levantándose la presente acta, la cual se suscribe con rúbrica al margen y firma autógrafa, al calce por quien intervinieron en dicha sesión.



Lic. Sandra Guerra Córdova
Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia
Presidente del Comité de Transparencia y Responsable del área coordinadora de archivos



C. Lucero Quintero Olivier
Responsable de Protección de Datos Personales
Secretaria Técnica

UACM
Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Comité de Transparencia



C. Argelia Verónica Mora Ravelo
Suplente del Titular de la Oficina del Abogado General
Vocal



C. Gabriela Raquel Arrieta Peralta
Suplente de Rectoría
Invitada permanente



Mtro. Eduardo Cadenas Salazar
Suplente de la Coordinación de Planeación
Vocal



Mtra. María Victoria Sánchez Espinosa
Suplente de la Contraloría General
Vocal



C. Jorge Zepeda Montoya
Suplente del Titular de la Coordinación Académica
vocal



Lic. Sandra Esther Añorve Contreras
Representante del área coordinadora de Archivos
Invitada permanente



Lic. Luis Fernando Martínez Basilio
Enlace de Transparencia de la Coordinación de Servicios Administrativos y representante de la Subdirección de Recursos Humanos.
Invitado



Erik Noé Sánchez Gutiérrez
Adscrito a la Oficina del Abogado General
Invitado



UACM
Universidad Autónoma
de la Ciudad de México
Comité de Transparencia

Ing. Luis Alberto Aguilar Sánchez
Encargado de despacho de la Coordinación
de Informática y Telecomunicaciones
Invitado.



[...] [sic]

III. Recurso. El veintidós de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación vía PNT, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Presento la siguiente queja dado que, con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se vulnera mi derecho a la información pública, toda vez que aludiendo a lo señalado en la Ley de transparencia en su capítulo II, “De la información reservada”, en su artículo 183, en su numeral V, se pretende RESERVAR la información bajo los supuestos ya referidos en la norma. No obstante, es de señalar que la narrativa del sujeto obligado, no prueba ni legal o argumentativamente su decisión, limitándose a señalar la norma, sin que funde o motive la aplicación de la misma. Por otro lado, es menester hacer mención de que en caso de que exista un proceso en los términos referidos por el sujeto obligado, en sentido alguno encuadraría en los supuestos referidos por el mismo, ya que lo que se solicita es un producto derivado de un contrato, más no, el contrato en sí, es decir, en este caso los elementos solicitados, aluden a cuestiones técnicas respecto del estado de los inmuebles de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, más no de procesos administrativos, jurídicos, económicos, etc., que pudieran interferir con una investigación. Finalmente, presento documento emitido por el sujeto obligado mediante su unidad de transparencia, en el cual se puede constatar que los supuestos por los cuales se pretende impedir en esta ocasión mi derecho a la información, adolecen de sustento, toda vez que como puede constatarse en el oficio: UACM/Rectoría/O004/2022-T se me otorgaron los días 17, 18 y 19 de agosto de 2022, para realizar CONSULTA DIRECTA de los materiales que hoy se me pretenden negar vía una inadecuada aplicación de la norma, siendo este hecho una evidencia de que NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA TENER ACCESO AL MATERIAL SOLICITADO, SALVO LA PRETENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DE OCULTAR INFORMACIÓN BAJO PRACTICAS CONTRARIAS A LO ESTIPULADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA. Vale precisar que tal y como se señala en el oficio UACM/Rectoría/O004/2022-T, en las fechas señaladas tuve acceso directo al material solicitado, tan es así, que producto de esa consulta puedo solicitar de manera puntual y precisa el material en cuestión. Por lo anterior solicitó que a la brevedad se haga efectivo mi derecho a la información pública.

[...] [sic]

Anexó:

Ciudad de México a 25 de agosto de 2022
Oficio: UACM/Rectoría/O-004/2022-T
Asunto: Respuesta a solicitud de 090166421000386


25 AGO 2022
Recibido 
Vista:  Anexo: 

Lic. Jorge Oropeza Rodríguez
Titular de la Unidad e Transparencia
Presente

En respuesta a la solicitud de Información pública 090166421000386, que fue presentada a esta Universidad, la solicitud de acceso a información pública citada al rubro, en la cual se requiere lo siguiente:

"...Copia de todos los dictámenes proporcionados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México a la UACM desde el año 2020 a julio del 2022 Copia del convenio, contrato o cualquier otro medio vinculante mediante el cual acordó la UACM con el Instituto para Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México la revisión de los dictámenes elaborados por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C. (AMDROC) mediante el contrato: UACM/COC/AD/SRO/001/2021 por un importe de \$13,113,805.70 Copia de los dictámenes que entregó la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C. (AMDROC), respecto de los trabajos realizados en la UACM signados mediante el contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 Saber si la Contraloría General, la Coordinación de Obras, la Rectoría o la Oficina del Abogado General han iniciado algún proceso de sanción administrativa o penalización económica por el incumplimiento en la entrega de resultados por parte de la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C. (AMDROC)..."

Se hace del conocimiento que solo podrá acceder a la Unidad de Transparencia una persona, debiendo presentarse con cubrebocas, y se le tomará la temperatura y se otorgará gel antibacterial, precisando que si su temperatura corporal excede de 37 grados, o se negase a cumplir con las medidas sanitarias referidas, no podrá otorgársele el acceso, así, deberá indicar al oficial que se encuentra en el acceso a las instalaciones de esta casa de estudios que acude a recoger información derivado de una solicitud de información, debiendo indicar el número de solicitud, momento en el cual se comunicaran con personal de la Unidad de Transparencia, para llevar a cabo la entrega de la información.

Ahora bien, por lo que hace a las fojas restantes, se pone a su disposición su reproducción en copia simple, previo pago de conformidad con establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México.

UACMUniversidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada nuevo ni es nada

RECTORÍA 2020/2024

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá de realizar el pago de la información en un lapso de 30 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente respuesta. Dicho pago lo tendrá que hacer del conocimiento de esta Unidad de Transparencia para que en el término de cinco días le sea entregada la reproducción de la información, aclarando que la información estará en esta Unidad de Transparencia por un término de sesenta días hábiles contados a partir del día que informe el pago realizado.

Transcurrido el último plazo referido en el párrafo que antecede, operará la caducidad del trámite, por lo que se dará por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, se procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

No obstante, lo hasta aquí expuesto, a fin de que tenga acceso de manera gratuita a la información de su interés, se le cita para que acuda a esta Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, para llevar a cabo una consulta directa de la información requerida.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el lineamiento Septuagésimo de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, y publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, cuya única reforma se publicó el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, en el mismo medio oficial de difusión, se establece para llevar a cabo la consulta directa, LAS ONCE HORAS, DE LOS DÍAS DIECISIETE, DIECIOCHO Y DIECINUEVE DE AGOSTO DE 2022, en el domicilio ubicado en calle Dr. García Diego, #168, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México.

Dicha consulta tendrá una duración de una hora por cada día y en caso de acudir a la totalidad de los días referidos y no culminar con la revisión de la información, se le asignarán nuevos días.

Asimismo, se indica que contará con el apoyo y asesoría del Lic. Jorge Oropeza Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, teléfono 551107 0280, extensión 16410, y en caso de ausencia, se designará a otra persona para que lo apoye.

Como en el caso, que se ha referido en párrafos que anteceden, se hace saber a la persona solicitante que solo podrá acceder una persona, y a la entrada de las instalaciones referidas, derivado de la Pandemia Mundial de COVID-19, deberá presentarse con cubrebocas, y se le tomará la temperatura y se otorgará gel antibacterial, precisando que, si su temperatura corporal excede de 37 grados, o se negase a cumplir con las medidas sanitarias referidas, no podrá otorgársele el acceso.

Asimismo, deberá indicar al personal de vigilancia el número de solicitud que se atiende, así como que acude a consulta directa de la información solicitada y una vez que se encuentre en la Unidad de Transparencia, lugar en el que se llevará a cabo la consulta directa, solo podrá tener acceso a la información materia de la presente solicitud, sin que cuente con la posibilidad de tomar fotografías, o reproducir de manera alguna la información a la que se le dará acceso.

Se hace del conocimiento que, derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la siguiente respuesta con anexos:

| Solicitud | Oficio (s) | No. De Hojas |
|---|----------------------|--------------------------------------|
| Copia de todos los dictámenes proporcionados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México a la UACM desde el año 2020 a julio del 2022 | • ISCDF/DG/2020/1268 | • PLANTEL LT 180 Hojas |
| | • ISCDF/DG/2020/1264 | • PLATEL CH 35 Hojas |
| | • ISCDF/DG/2020/1265 | • GARCIA DIEGO 49 Hojas |
| | • ISCDF/DG/2020/1266 | • JT CUELLAR 34 Hojas |
| | • ISCDF/DG/2020/1267 | • PLANTEL DV 102 Hojas |
| | • ISCDF/DG/2020/1269 | • PLANTEL GAM 165 Hojas |
| | • ISCDF/DG/2020/1270 | • MAGDALENA CONTRERAS 40 Hojas |
| | • ISCDF/DG/2020/1324 | • CASA LIBERTAD 75 HOJAS |
| | • ISCDF/DG/2020/1422 | • REPUBLICA DE SALVADOR #59 61 HOJAS |
| | | • CASA TALAVERA 28 HOJAS |
| | | Total de 769 HOJAS |

| Solicitud | Oficio (s) | No. De Hojas |
|---|--|--------------|
| Copia del convenio, contrato o cualquier otro medio vinculante mediante el cual acordó la UACM con el Instituto para Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México | <ul style="list-style-type: none"> • UACM/Rectoria/O-016-20 • UACM/Rectoria/O-0034/2020 • UACM/Rectoria/O-121/2021 • UACM/Rectoria/O-0128/2021 • UACM/Rectoria/O-147/2021 • ISCDF/DG/1202/2021 | • 7 hojas |

| Solicitud | Oficio (s) | No. De Hojas |
|--|----------------------|--------------|
| La revisión de los dictámenes elaborados por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obras y Corresponsables A.C. (AMDROC) mediante el contrato: UACM/COC/AD/SRO/001/2021 por un importe de \$13,113,805.70 | • ISCDF/DG/1124/2021 | • 6 hojas |

| Solicitud | Oficio (s) |
|--|--|
| Copia de los dictámenes que entregó la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C. (AMDROC), respecto de los trabajos realizados en la UACM signados mediante el contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 | Escrito: ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES, A.C. Ciudad de México a 09 de Agosto del 2022, con 14 tomos conteniendo revisión estructural planteles y sedes, inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM, con un total de 3970 hojas. |

| Solicitud | Oficio (s) |
|--|---|
| Saber si la Contraloría General, la Coordinación de Obras, la Rectoría o la Oficina del Abogado General han iniciado algún proceso de sanción administrativa o penalización económica por el incumplimiento en la entrega de resultados por parte de la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables A.C. (AMDROC) | • Según consta en la Cláusula Decima del Contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021, al día de hoy, no amerita ninguna sanción |

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Dra. Tania Hogla Rodríguez Mora
 Rectora

| | |
|---|---|
|  | ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES, A.C. |
|---|---|

Ciudad de México a 09 de Agosto del 2022

DRA. TANIA HOGLA RODRIGUEZ MORA
RECTORA DE UACM
PRESENTE

En relación al contrato No. UACM/COG/AG/PRO/051/2021 de los servicios relacionados con la obra, sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado; relativo a: " REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM " se regresan a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO los 14 tomos que recibimos el día 3 de agosto del 2022, para correcciones solicitadas por parte de la Coordinación de Obras y Conservación.

Dichas correcciones fueron realizadas en las páginas correspondientes de los tomos, por lo que se entregan ya solucionadas.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

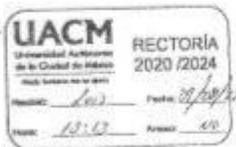
ATENTAMENTE



ING. MIGUEL MONTOR HERRERA
 PRESIDENTE DEL XVI CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES, A.C.



HORA: 13:40 RECEBIDO
 E. L. G. G. G.



UACM RECTORIA
 Universidad Autónoma de la Ciudad de México
 2020/2024
 Recibido: 10:13 Fecha: 09/08/22
 Hora: 10:13 Asesor: 400

c.p. Arq. Edgar F. Lizano Sobrino, Coordinador de Obras y Conservación de la UACM

| | | |
|---|--|---|
| Camino a Santa Fe No. 1127 Cda. Parques del Pedregal Azcapotzalco, C.P. 14203, CDMX | Teléfono Oficina 55-5536 0266 55-5171 9103 | Página Web: www.uacm.consejoal.com Correo: amh@uacm.consejoal.com Facebook: AMRDC Asociacion Nacional |
|---|--|---|

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7101/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintisiete de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracciones I y XII, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Además, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, a través de correo electrónico y la PNT el sujeto obligado hizo llegar sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria y diligencias para mejor proveer, mediante oficio número UACM/UT/074/2024, de la misma fecha, suscrito por la **Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, mediante el cual comunica lo siguiente:

[...]

MANIFESTACIONES

1.- En los agravios del ahora recurrente manifiesta: "...lo que se solicita es un producto derivado de un contrato, más no, el contrato en sí, es decir, en este caso los elementos solicitados, aluden a cuestiones técnicas respecto del estado de los inmuebles de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, más no de procesos administrativos, jurídicos, económicos, etc., que pudieran interferir con una investigación. Finalmente, presento documento emitido por el sujeto obligado mediante su unidad de transparencia, en el cual se puede constatar que los supuestos

por los cuales se pretende impedir en esta ocasión mi derecho a la información, adolecen de sustento, toda vez que como puede constatarse en el oficio: UACM/Rectoría/O004/2022-T se me otorgaron los días 17,18 y 19 de agosto de 2022, para realizar CONSULTA DIRECTA de los materiales que hoy se me pretenden negar vía una inadecuada aplicación de la norma, siendo este hecho una evidencia de que NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA TENER ACCESO AL MATERIAL SOLICITADO, SALVO LA PRETENCION DEL SUJETO OBLIGADO DE OCULTAR INFORMACION BAJO PRACTICAS CONTRARIAS A LO ESTIPULADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA.....”, al respecto, se hace de conocimiento de esa Ponencia a su digno cargo que mediante el oficio UACM/CG/022/2024, de fecha dieciocho de enero del año en curso, el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM, REITERA la respuesta emitida a través del oficio UACM/CG/389/2023, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual informa que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases con los que cuenta esa Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a ese Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a esta Universidad; de tal manera que se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA.

Por tal motivo, no es posible brindar la información solicitada, considerando que cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esa autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto se la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respecto a los derechos humanos.

De hacerse pública la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen.

Derivado de lo anterior, se informa que una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder los servidores públicos involucrados y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por el Órgano de Control Interno y se declare como firme, esa Contraloría General pude dar a conocer la información solicitada.

Aunado a lo anterior, se informó al ahora recurrente que la fecha de inicio de la denuncia con número de expediente UACM/CG/D/020/2022 fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, con la emisión del Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas y la razón por la cual no se había reservado la documentación solicitada por el recurrente, es que fue hasta el veinticinco de octubre de año en curso, que se solicitó a la Rectoría

de esta Universidad, remitiera los dictámenes, informes, opiniones técnicas o cualquier otra documentación entregable generada por obra de la persona moral “ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES A.C” respecto del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 denominado “REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM”, ello como parte de las diligencias de investigación realizadas por el Área Investigadora adscrita a la Contraloría General, por lo que una vez que la Rectoría envió la documentación solicitada; entre la cual, se encontraba la documentación solicitada por el hoy recurrente; LA MISMA, PASÓ A FORMAR PARTE INTEGRAL DEL EXPEDIENTE EN COMENTO; LA CUAL SE ENCUENTRA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

Se adjunta captura de pantalla de la respuesta emitida por la Contraloría General, para mayor referencia:

Sobre el particular, me permito informar que se reitera la respuesta emitida por esta Contraloría General a través del oficio **UACM/CG/389/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitres**, mediante el cual se informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente **UACM/CG/D/020/2022** que el Área Investigadora adscrita a este Órgano de Control Interno se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

...
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.

Por tal motivo no fue posible brindar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, de hacerse público la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder los servidores públicos involucrados y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano de Control Interno y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

Consecuentemente, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida por el solicitante; circunstancia que se suscitó en la Novena sesión del citado Comité de Transparencia celebrado en fecha...

Respecto de las diligencias para mejor proveer, solicitadas en el oficio de referencia, se señala lo siguiente:

En relación al numeral 1, se informa que la fecha de inicio de la denuncia con número de expediente **UACM/CG/D/020/2022** fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, con la emisión del Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas y la razón del por el cual no se había reservado la documentación solicitada por el recurrente, es que fue hasta el **veinticinco de octubre del año en curso**, que se solicitó a la Rectoría de esta Universidad, remitiera los dictámenes, informes, opiniones técnicas o cualquier otra documentación entregable generada por parte de la persona moral *"ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES A.C."* respecto del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 denominado *"REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11(ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM"*, ello, como parte de las diligencias de investigación realizadas por el Área Investigadora adscrita a esta Contraloría General, por lo que una vez que la Rectoría envió la documentación solicitada; entre la cual, se encontraba la documentación solicitada por el hoy recurrente; la misma, pasó a formar parte integral del expediente en comento; que como ya se mencionó con anterioridad, se encuentra en etapa de investigación y por lo tanto, es considerada información reservada el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En cuanto al numeral 2, se indica que se confirma la reserva en los términos planteados en la respuesta primigenia; asimismo, se reitera que la fecha de inicio de la denuncia fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós y la solicitud de la documentación a la Rectoría fue realizada el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Respecto del numeral 3, sírvase encontrar en forma anexa el oficio UACM/CG/AI/483/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, notificado a la Rectoría de esta Casa de Estudios al día siguiente, es decir, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. Anexo I.

En relación al numeral 4, se anexa el Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós. Anexo II.

Respecto del numeral 5, se indica que el último oficio emitido por el área investigadora es el UACM/CG/AI/483/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en cual se anexa en respuesta al numeral 3.

En cuanto al numeral 6, se informa que el Área Investigadora se encuentra legalmente facultada, para iniciar cualquier investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, es preciso indicar que los requerimientos de información, datos, documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, pueden ser solicitados a todos aquellas a las áreas de la Universidad, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, órganos de apoyo y de asesoría, oficinas o unidades de la Administración Pública, poderes y Órganos Autónomos de la Ciudad de México, y demás instituciones públicas federales, de otras entidades Federativas o municipales, incluyendo aquellas que, por ley, estén obligadas a observar el principio de secrecía de la información, por lo tanto toda las actuaciones, diligencias y constancias que obra en el expediente en cuestión, son propias del procedimiento de investigación realizadas por el Área Investigadora.

Respecto del numeral 7, se remite nuevamente copia de la prueba de daño que se acompañó a la respuesta primigenia. Anexo III.

Por último, en relación al numeral 8, se anexa la muestra representativa, integra y sin testar de la documentación que se clasificó como reservada respecto de la solitud de información pública en comento. Anexo IV.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 6, fracciones XXV y XXVI, 90 fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

“ **Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Capítulo III

De los Comités de Transparencia

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia: II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7101/2023

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título. ”

En observancia en los artículos citados con anterioridad, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se precisa lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio **090166422000705** en la que se requirió lo siguiente: ***“...Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 51 a la 101 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021...” (Sic)***

La información que el suscrito pretende reservar es “Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 51 a la 101 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021” relacionados con el expediente de denuncia número **UACM/CG/D/020/2022** tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Documentación relacionada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de los servicios relacionados con la obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a la revisión estructural detallada en 14 tomos en versión física, así como en versión digital respecto de once (once) planteles, sede e inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM generada por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y

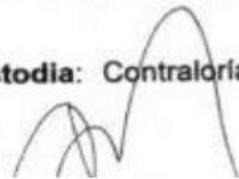
trámite (expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la persona involucrada.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de **3 años**.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



Corresponsables, A.C., así como documentos relacionados con este Órgano Interno de Control.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;"

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en

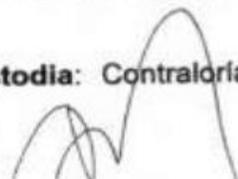
trámite (expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la persona involucrada.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de **3 años**.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



Analizada fue la propuesta de clasificación de la información, el Comité de Transparencia planteó en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que satisface lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por los cuales se emite la siguiente resolución:

| ACUERDO 09SO/CT/UACM/09-11-2023/12 |
|--|
| Se aprueba por unanimidad, la clasificación como RESERVADA que somete a consideración la Contraloría General , respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud de información pública 090166423000705 , con un plazo de reserva de 3 años , con fecha de inicio del 09 de noviembre de 2023 al 09 de noviembre de 2026 o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, se adjunta la respuesta emitida por el Encargado de Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y el Acta correspondiente a la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada el nueve de noviembre del años dos mil veintitrés.

Derivado de lo anterior, se solicita a esa Ponencia a su digno cargo, se decrete el sobreseimiento del recurso de revisión en el que se actúa, al no existir materia respecto de la cual se pueda pronunciar de fondo ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior con fundamento en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone:

“... Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. ...”

A efecto de acreditar lo expuesto con antelación, adjunto al presente informe, se ofrecen las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta complementaria a la solicitud de información pública número de folio 090166423000705.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la respuesta a la solicitud 090166423000705 emitida por el Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el acuse generado a través del correo electrónico institucional, mediante el cual se remite al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, diligencias para mejor proveer.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.
- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado. Por lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente curso, rindiendo las manifestaciones requeridas.

SEGUNDO. – Admitir los medios de prueba ofrecidos y en su oportunidad, sea sobreseída la respuesta a la solicitud el recurso de revisión en términos del artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [sic]

- Oficio número UACM/UT/073/2024 de fecha diecinueve de enero, emitido por el **Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia** y, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En atención a lo anterior, se emite la presente RESPUESTA COMPLEMENTARIA que atiende lo argumentado en el recurso de revisión de mérito.

Dicha respuesta complementaria se basa en el oficio UACM/CG/022/2024, de fecha dieciocho de enero del año en curso, mediante el cual el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM, hace de su conocimiento lo siguiente:

Sobre el particular, me permito informar que se reitera la respuesta emitida por esta Contraloría General a través del oficio **UACM/CG/389/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitres**, mediante el cual se informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente **UACM/CG/D/020/2022** que el Área Investigadora adscrita a este Órgano de Control Interno se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

...
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Quando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.
...

Por tal motivo no fue posible brindar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, de hacerse público la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder los servidores públicos involucrados y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano de Control Interno y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

Consecuentemente, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida por el solicitante; circunstancia que se suscitó en la Novena sesión del citado Comité de Transparencia celebrado en fecha...

Respecto de las diligencias para mejor proveer, solicitadas en el oficio de referencia, se señala lo siguiente:

En relación al numeral 1, se informa que la fecha de inicio de la denuncia con número de expediente **UACM/CG/D/020/2022** fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, con la emisión del Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas y la razón del por el cual no se había reservado la documentación solicitada por el recurrente, es que fue hasta el **veinticinco de octubre del año en curso**, que se solicitó a la Rectoría de esta Universidad, remitiera los dictámenes, informes, opiniones técnicas o cualquier otra documentación entregable generada por parte de la persona moral *"ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES A.C."* respecto del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 denominado *"REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11(ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM"*; ello, como parte de las diligencias de investigación realizadas por el Área Investigadora adscrita a esta Contraloría General, por lo que una vez que la Rectoría envió la documentación solicitada; entre la cual, se encontraba la documentación solicitada por el hoy recurrente; la misma, pasó a formar parte integral del expediente en comento; que como ya se mencionó con anterioridad, se encuentra en etapa de investigación y por lo tanto, es considerada información reservada el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En cuanto al numeral 2, se indica que se confirma la reserva en los términos planteados en la respuesta primigenia; asimismo, se reitera que la fecha de inicio de la denuncia fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós y la solicitud de la documentación a la Rectoría fue realizada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Respecto del numeral 3, sírvase encontrar en forma anexa el oficio **UACM/CG/AI/483/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, notificado a la Rectoría de esta Casa de Estudios al día siguiente**, es decir, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. Anexo I.

En relación al numeral 4, se anexa el Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós. Anexo II.

Respecto del numeral 5, se indica que el último oficio emitido por el área investigadora es el **UACM/CG/AI/483/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, en cual se anexa en respuesta al numeral 3.

En cuanto al numeral 6, se informa que el Área Investigadora se encuentra legalmente facultada, para iniciar cualquier investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, es preciso indicar que los requerimientos de información, datos, documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, pueden ser solicitados a todos aquellas a las áreas de la Universidad, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, órganos de apoyo y de asesoría, oficinas o unidades de la Administración Pública, poderes y Órganos Autónomos de la Ciudad de México, y demás instituciones públicas federales, de otras entidades Federativas o municipales, incluyendo aquellas que, por ley, estén obligadas a observar el principio de secrecía de la información, por lo tanto toda las actuaciones, diligencias y constancias que obra en el expediente en cuestión, son propias del procedimiento de investigación realizadas por el Área Investigadora.

Respecto del numeral 7, se remite nuevamente copia de la prueba de daño que se acompañó a la respuesta primigenia. Anexo III.

Por último, en relación al numeral 8, se anexa la muestra representativa, íntegra y sin testar de la documentación que se clasificó como reservada respecto de la solicitud de información pública en comento. Anexo IV.

Al respecto, se informa que mediante el oficio UACM/UT/097/2024, de fecha quince de enero del año en curso, se solicitó a la Contraloría General de esta casa de estudios, la información correspondiente, la cual solamente se hizo de conocimiento al Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de que cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracciones VIII, X, 240 y 241, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a

falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

X. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto, el Sistema Nacional y el Sistema Local;

Artículo 240. En todo momento, los Comisionados deberán tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida en la presente Ley, para el resguardo o salvaguarda de la información.

...

Artículo 241. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la Contraloría General de esta casa de estudios, se reitera la respuesta emitida a través del oficio UACM/CG/389/2023, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la cual informa que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases con los que cuenta esa Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a ese Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a esta Universidad; de tal manera que se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA.

Por tal motivo, no es posible brindar la información solicitada, considerando que cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esa autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto se la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respecto a los derechos humanos.

De hacerse pública la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o

personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen.

Derivado de lo anterior, se informa que una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder los servidores públicos involucrados y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por el Órgano de Control Interno y se declare como firme, esa Contraloría General puede dar a conocer la información solicitada.

Ahora bien, se informa al ahora recurrente que la fecha de inicio de la denuncia con número de expediente UACM/CG/D/020/2022 fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, con la emisión del Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas y la razón por la cual no se había reservado la documentación solicitada por el recurrente, es que fue hasta el veinticinco de octubre de año en curso, que se solicitó a la Rectoría de esta Universidad, remitiera los dictámenes, informes, opiniones técnicas o cualquier otra documentación entregable generada por obra de la persona moral "ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES A.C" respecto del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 denominado "REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11 (ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM", ello como parte de las diligencias de investigación realizadas por el Área Investigadora adscrita a la Contraloría General, por lo que una vez que la Rectoría envió la documentación solicitada; entre la cual, se encontraba la documentación solicitada por el hoy recurrente; LA MISMA, PASÓ A FORMAR PARTE INTEGRAL DEL EXPEDIENTE EN COMENTO; LA CUAL SE ENCUENTRA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 6, fracciones XXV y XXVI, 90 fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

Capítulo III De los Comités de Transparencia

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

En observancia en los artículos citados con anterioridad, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se precisa lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio **090166422000705** en la que se requirió lo siguiente: *"...Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 51 a la 101 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021..." (Sic)*

La información que el suscrito pretende reservar es "Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 51 a la 101 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021" relacionados con el expediente de denuncia número **UACM/CG/D/020/2022** tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Documentación relacionada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de los servicios relacionados con la obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a la revisión estructural detallada en 14 tomos en versión física, así como en versión digital respecto de once (once) planteles, sede e inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM generada por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y

Corresponsables, A.C., así como documentos relacionados con este Órgano Interno de Control.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;"

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en

trámite (expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la persona involucrada.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de **3 años**.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



En virtud de lo anterior, analizada fue la propuesta de clasificación de la información, el Comité de Transparencia planteó en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que satisface lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por los cuales se emite la siguiente resolución:

| ACUERDO |
|--|
| 09SO/CT/UACM/09-11-2023/12 |
| Se aprueba por unanimidad, la clasificación como RESERVADA que somete a consideración la Contraloría General , respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud de información pública 090166423000705 , con un plazo de reserva de 3 años , con fecha de inicio del 09 de noviembre de 2023 al 09 de noviembre de 2026 o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |

A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, se adjunta las respuesta emitida por el Encargado de Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y el Acta correspondiente a la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada el nueve de noviembre del años dos mil veintitrés.

[...] [sic]

ANEXOS:

Anexo 1. Oficio número **UACM/CG/AI/483/2023** de fecha veinticuatro de octubre, emitido por el **Responsable del Área Investigadora Adscrita a la Contraloría General de la UACM** y, dirigido a la **Rectora de la UACM**, referente al expediente número UACM/CG/D/020/2022, mediante el cual comunica lo siguiente:

[...]

Me refiero a la investigación de carácter administrativo que se encuentra sustentando esta Contraloría General, a través del Área Investigadora, misma que dio origen a la apertura del expediente citado al rubro, en virtud de diversos señalamientos que podrían derivar en faltas administrativas atribuibles a personas funcionarias de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, numeral 1, fracción I y 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3 fracciones II y XXI, 9, fracción II, 10, 94, 95 y 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, numerales Primero, Segundo y Tercero del Acuerdo UACM/CU-6/OR-04/066/19 y numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de las Actividades a realizar, inherentes al Perfil del Área Investigadora, señalados en el Acuerdo UACM/CU-6/EX-20-2020/001/2021, emitidos ambos por el Pleno del Sexto Consejo Universitario, en fechas once de diciembre de dos mil diecinueve y quince de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente; le solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en un término no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha de recepción del presente oficio remita a esta Área Investigadora, los dictámenes, informes, opiniones técnicas o cualquier otra documentación entregable generada por parte de la persona moral "ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES A.C." respecto del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 denominado "REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11(ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM".

[...] [sic]

Anexo 2. Acuerdo de inicio de investigación de presunta responsabilidad de faltas administrativas de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, emitido por el **Responsable del Área Investigadora Adscrita a la Contraloría General de la UACM** y, dirigido a la **Rectora de la UACM**, referente al expediente número UACM/CG/D/020/2022, mediante el cual comunica lo siguiente:

[...]

----- ACUERDA -----

PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el ciudadano Roberto López Mejía, constante de trece fojas útiles; motivo por el cual, fórmese Expediente de presunta responsabilidad administrativa y regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo el número UACM/CG/D/020/2022 a efecto de determinar

si existen presuntas irregularidades administrativas atribuibles a personas funcionarias de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 91, 94, 95 y 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como en los numerales 3, 4 y 8 de las Actividades a realizar, inherentes al Perfil del Área Investigadora, señalados en el Acuerdo UACM/CU-6/EX-20-2020/001/2021, emitido por el Pleno del Sexto Consejo Universitario, se ordena la apertura de la etapa de investigación a efecto de determinar si los hechos denunciados constituyen una falta administrativa, y en su caso poder determinar si esta resulta ser grave o no grave de acuerdo a lo previsto en los artículos 49, 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y la probable responsabilidad de personas funcionarias de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México en la comisión de dichas faltas. -----

TERCERO.- Para el esclarecimiento de los hechos y conductas que se investigan, con fundamento en los artículos 94, 95 y 96 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se ordena la práctica de las diligencias necesarias y conducentes. -----

[..] [sic]

Anexo 3. Oficio número **UACM/CG/389/2023** de fecha ocho de noviembre, emitido por la **Encargado de Despacho de la Contraloría General de la UACM** y, dirigido a la **Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia**. (Trascrito en la respuesta).

Anexo 4. Denuncia dirigida al Responsable del Área Investigadora y al Encargado de Despacho de la Contraloría General de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós. Y, oficio número UACM/CG/AI/029/2022 de fecha cuatro de abril de 2022, mediante el cual se comunica que el veintitrés de marzo de dos mil veintidós se dictó el Acuerdo de inicio de investigación de presunta responsabilidad de faltas administrativas, aperturando el expediente número UACM/CG/D/020/2022 con la finalidad de realizar las diligencias y actuaciones pertinentes relacionadas con el asunto referido. Se acompaña con la notificación respectiva al denunciante, así como, diversos oficios de comunicación interna respecto a las diligencias y actuaciones sobre el asunto denunciado.

- **Oficio número UACM/CG/022/2024 de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Encargado de despacho de la Contraloría General de la UACM, dirigido a la Encargada de Despacho de la Unidad de transparencia, donde le comunica lo siguiente:**

[...]

Me refiero a su oficio **UACM/UT/097/2024 de fecha quince de enero de dos mil veinticuatro**, mediante el cual hizo del conocimiento de esta Contraloría General que fue notificado a esta Universidad el Recurso de Revisión **RR.IP.7101/2023** tramitado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la inconformidad a la respuesta brindada a la solicitud de información **090166423000705**.

Sobre el particular, me permito informar que se reitera la respuesta emitida por esta Contraloría General a través del oficio **UACM/CG/389/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual se informó que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente **UACM/CG/D/020/2022** que el Área Investigadora adscrita a este Órgano de Control Interno se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“
...
Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Por tal motivo no fue posible brindar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, de hacerse público la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de los servidores públicos involucrados, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y éstas hayan causado ejecutoria.

En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder los servidores públicos involucrados y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano de Control Interno y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.

Consecuentemente, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida por el solicitante; circunstancia que se suscitó en la Novena sesión del citado Comité de Transparencia celebrado en fecha...

Respecto de las diligencias para mejor proveer, solicitadas en el oficio de referencia, se señala lo siguiente:

En relación al numeral **1**, se informa que la fecha de inicio de la denuncia con número de expediente **UACM/CG/D/020/2022** fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, con la emisión del Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas y la razón del por el cual no se había reservado la documentación solicitada por el recurrente, es que fue hasta el **veinticinco de octubre del año en curso**, que se solicitó a la Rectoría de esta Universidad, remitiera los dictámenes, informes, opiniones técnicas o cualquier otra documentación entregable generada por parte de la persona moral *"ASOCIACIÓN MEXICANA DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA Y CORRESPONSABLES A.C."* respecto del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 denominado *"REVISIÓN ESTRUCTURAL DETALLADA DE 11(ONCE) PLANTELES Y SEDES, INMUEBLES QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA UACM"*; ello, como parte de las diligencias de investigación realizadas por el Área Investigadora adscrita a esta Contraloría General, por lo que una vez que la Rectoría envió la documentación solicitada; entre la cual, se encontraba la documentación solicitada por el hoy recurrente; la misma, pasó a formar parte integral del expediente en comento; que como ya se mencionó con anterioridad, se encuentra en etapa de investigación y por lo tanto, es considerada información reservada el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En cuanto al numeral **2**, se indica que se confirma la reserva en los términos planteados en la respuesta primigenia; asimismo, se reitera que la fecha de inicio de la denuncia fue el día veintitrés de marzo de dos mil veintidós y la solicitud de la documentación a la Rectoría fue realizada el veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

Respecto del numeral **3**, sírvase encontrar en forma anexa el oficio **UACM/CG/AI/483/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, notificado a la Rectoría de esta Casa de Estudios al día siguiente**, es decir, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. Anexo I.

En relación al numeral **4**, se anexa el Acuerdo de Inicio de Investigación de Presunta Responsabilidad de Faltas Administrativas de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós. Anexo II.

Respecto del numeral **5**, se indica que el último oficio emitido por el área investigadora es el **UACM/CG/AI/483/2023 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, en cual se anexa en respuesta al numeral 3.

En cuanto al numeral **6**, se informa que el Área Investigadora se encuentra legalmente facultada, para iniciar cualquier investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

En el mismo sentido, es preciso indicar que los requerimientos de información, datos, documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, pueden ser solicitados a todos aquellas a las áreas de la Universidad, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, órganos de apoyo y de asesoría, oficinas o unidades de la Administración Pública, poderes y Órganos Autónomos de la Ciudad de México, y demás instituciones públicas federales, de otras entidades Federativas o municipales, incluyendo aquellas que, por ley, estén obligadas a observar el principio de secrecía de la información, por lo tanto toda las actuaciones, diligencias y constancias que obra en el expediente en cuestión, son propias del procedimiento de investigación realizadas por el Área Investigadora.

Respecto del numeral **7**, se remite nuevamente copia de la prueba de daño que se acompañó a la respuesta primigenia. Anexo III.

Por último, en relación al numeral **8**, se anexa la muestra representativa, integra y sin testar de la documentación que se clasificó como reservada respecto de la solicitud de información pública en comento. Anexo IV.

[...] [sic]

- **Acta de la Novena Sesión Ordinaria del Año 2023, del Comité de transparencia de la UACM:**

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
NOVENA SESIÓN ORDINARIA
DEL AÑO 2023, DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

09 de noviembre de 2023

Doctor García Diego 188, planta baja s/n, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Código postal

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.7101/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 19 de Enero de 2024 a las 00:00 hrs.

6ad2d37efd18c1c264083777b504767f

- Correo electrónico mediante el cual se entrega respuesta complementaria a la solicitud de información dirigida a la parte recurrente:



Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>

**Se entrega respuesta complementaria a la solicitud de información
090166423000705, relativo al RR.IP.7101/2023.**

1 mensaje

Unidad de Transparencia <unidad.transparencia@uacm.edu.mx>

18 de enero de 2024, 19:13

Para: [REDACTED]

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio **090166423000705**, la cual dio origen al recurso de revisión **RR.IP.7101/2023**, radicado ante el Instituto de Transparencia local, por la inconformidad a la respuesta proporcionada.

Al respecto, y en cumplimiento a la resolución dictada en el recurso de revisión referido, adjunto al presente la respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle saludos cordiales.

Lic. Sandra Guerra Córdova

Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia

Doctor García Diego 168, planta baja s/n, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc,

Ciudad de México, Código postal 06720, teléfono 55 1107 0280 ext 16410 y 16411,

Correo electrónico: unidad.transparencia@uacm.edu.mx / www.uacm.edu.mx

4 adjuntos **RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.7101.2023.pdf**
935K **Oficio RR.IP.7101.2023.pdf**
2035K **Acta Novena Sesion Ordinaria 2023_.pdf**
7065K **INFOCDMX_RR.IP.7101_2023_20240118_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf**
34K

- **Diligencias para mejor proveer.**

VII. Cierre de Instrucción. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, además, diligencias para mejor proveer, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veintiuno de noviembre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veintidós de noviembre.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del veintidós de noviembre y hubiesen fenecido el doce de diciembre, ambos de dos mil veintitrés;** por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras

que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

No obstante, para este Órgano Garante no pasa desapercibido que el sujeto obligado presentó una presunta respuesta complementaria que podría actualizar lo establecido en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia y dejar sin materia el presente recurso de revisión, sin embargo, al analizar las constancias este Órgano Garante se percató que los solicitado por la parte recurrente fue emitido previamente a la apertura del procedimiento, por lo tanto, no se está ante una diligencia o constancia propia del mismo, de esta manera, se desestima la presunta respuesta complementaria y se procede al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan fundados lo que permite **Revocar** la respuesta brindada por la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

| Lo solicitado | Respuesta primigenia | Agravios |
|---|---|--|
| <p>[...] "...Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 51 a la 101 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SR/O/001/2021...". [...] [sic]</p> | <p><u>Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia</u></p> <p>[...] Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se brinda respuesta mediante el oficio UACM/CG/389/2023, de fecha ocho de noviembre del año en curso, mediante el cual el Lic. Pedro Estuardo Hernández Rendón, Encargado de Despacho de la Contraloría General UACM, hace de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>En atención a la solicitud de información y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se deberá informar al peticionario que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos, registros y bases de datos con los que cuenta esta Contraloría General y áreas de adscripción se encontró que las copias solicitadas a través de esta solicitud de información forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área Investigadora adscrita a este Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; de tal manera que, se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos de lo establecido en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dispone:</p> <p>... <i>Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</i> V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva. ...</p> <p>En este sentido no es posible brindar la información solicitada, considerando que se cuenta con un expediente en etapa de investigación y podría poner en riesgo de la conducción de la investigación y dejar al alcance de terceros información que aún debe de ser valorada por esta autoridad administrativa al formar parte del proceso deliberativo; además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación al violentar los principios que rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.</p> <p>Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información contenida en dicho expediente sin que se haya dictado resolución administrativa definitiva, se estaría lesionando el interés moral, laboral, familiar o personal de las personas servidoras públicas involucradas, dado que se les pudiera causar un desprestigio en su imagen, ello en atención a que los procesos de investigación iniciados por el Área Investigadora solo pueden informarse cuando hayan sido emitidas resoluciones administrativas y estas hayan causado ejecutoria.</p> <p>En ese sentido, una vez que se hayan agotado los diversos medios de defensa, a los cuales pueden acceder las personas servidoras públicas involucradas y cuando haya sido declarada la validez de la resolución emitida por este Órgano Interno de Control y se declare como firme (que jurídicamente ya no exista medio de defensa alguno contra esa determinación), esta Contraloría General podrá dar a conocer la información solicitada.</p> <p>En ese sentido, derivado de la clasificación de esta información y de conformidad a los artículos 88, 89, 90 y 92 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicitó se realicen las gestiones necesarias para plantear el caso ante el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, a fin que analice, y en su caso confirme la clasificación que se propone respecto de la información requerida por el solicitante. Se adjunta prueba de daño.</p> <p>Derivado de lo anterior, en atención a la respuesta proporcionada por la Contraloría General se hace de su conocimiento que las copias solicitadas a través de la solicitud de información que nos ocupa forman parte integral del expediente UACM/CG/D/020/2022 que el Área</p> | <p>[...] Presento la siguiente queja dado que, con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se vulnera mi derecho a la información pública, toda vez que aludiendo a lo señalado en la Ley de transparencia en su capítulo II, "De la información reservada", en su artículo 183, en su numeral V, se pretende RESERVAR la información bajo los supuestos ya referidos en la norma. No obstante, es de señalar que la narrativa del sujeto obligado, no prueba ni legal o argumentativamente su decisión, limitándose a señalar la norma, sin que funde o motive la aplicación de la misma. Por otro lado, es menester hacer mención de que en caso de que exista un proceso en los términos referidos por el sujeto obligado, en sentido alguno encuadraría en los supuestos referidos por el mismo, ya que lo que se solicita es un producto derivado de un contrato, más no, el contrato en sí, es decir, en este caso los elementos solicitados, aluden a cuestiones</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p>Investigadora adscrita a ese Órgano Interno de Control se encuentra tramitando con motivo de una denuncia en el cual se señalan diversos hechos que pudieran constituir faltas administrativas atribuibles a personas servidoras publicas adscritas a esta Universidad; de tal manera que se encuentra en etapa de investigación; es decir, no se ha dictado resolución administrativa definitiva; por consiguiente, no es posible proporcionar la información en los términos solicitados, toda vez que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA.</p> <p>Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 6, fracciones XXV y XXVI, 90 fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra disponen:</p> <p>LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo I Objeto de la Ley</p> <p>“ Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;</p> <p>Capítulo III De los Comités de Transparencia</p> <p>Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia: II. Confirmar, modificar o</p> | <p>técnicas respecto del estado de los inmuebles de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, más no de procesos administrativos, jurídicos, económicos, etc., que pudieran interferir con una investigación.</p> <p>Finalmente, presento documento emitido por el sujeto obligado mediante su unidad de transparencia, en el cual se puede constatar que los supuestos por los cuales se pretende impedir en esta ocasión mi derecho a la información, adolecen de sustento, toda vez que como puede constatar en el oficio: UACM/Rectoría/O004/2022-T se me otorgaron los días 17,18 y 19 de agosto de 2022, para realizar CONSULTA DIRECTA de los materiales que hoy se me pretenden negar vía una inadecuada aplicación de la norma, siendo este hecho una evidencia de que NO EXISTE IMPEDIMENTO PARA TENER ACCESO AL MATERIAL SOLICITADO, SALVO LA PRETENCION DEL SUJETO OBLIGADO DE OCULTAR INFORMACIÓN BAJO PRACTICAS CONTRARIAS A LO ESTIPULADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA.</p> |
|--|--|--|

| | | |
|--|--|--|
| | <p>revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información</p> <p>Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:</p> <p>I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; II. Expire el plazo de clasificación; o III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.</p> <p>Quando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.</p> <p>Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.</p> <p>La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo</p> | <p>Vale precisar que tal y como se señala en el oficio UACM/Rectoría/O004/2022-T, en las fechas señaladas tuve acceso directo al material solicitado, tan es así, que producto de esa consulta puedo solicitar de manera puntual y precisa el material en cuestión. Por lo anterior solicitó que a la brevedad se haga efectivo mi derecho a la información pública. [...] [sic]</p> |
|--|--|--|

de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

| | | |
|--|--|--|
| | <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y</p> <p>III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo II De la Información Reservada</p> <p>Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>...</p> <p>V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;</p> <p>...</p> <p>Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título. ”</p> <p>En observancia en los artículos citados con anterioridad, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se precisa lo siguiente:</p> | |
|--|--|--|

PRUEBA DE DAÑO

Antecedente: Fue notificada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio 090166422000705 en la que se requirió lo siguiente: "...Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 51 a la 101 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021..." (Sic)

La información que el suscrito pretende reservar es "Copias de los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles de la UACM, en particular, de la página 51 a la 101 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021" relacionados con el expediente de denuncia número UACM/COC/AD/SRO/001/2022 tramitada por el Área Investigadora de la Contraloría General que no cuenta con resolución, mismo que se considera como información reservada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXVI, 174, 183 frac V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fundamento legal para la clasificación de la información: En observancia al artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

Fuente de la información: Documentación relacionada al contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021 de los servicios relacionados con la obra sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado relativo a la revisión estructural detallada en 14 tomos en versión física, así como en versión digital respecto de once (once) planteles, sede e inmuebles que forman parte del patrimonio de la UACM generada por la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y

Corresponsables, A.C., así como documentos relacionados con este Órgano Interno de Control.

Hipótesis de excepción: Las previstas en el artículo 183 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establecen lo siguiente:

"Artículo 183 - Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva."

El interés que se protege: Los derechos procesales de las partes, toda vez que los documentos en cuestión forman parte del expediente que aún no cuenta con resolución administrativa que haya causado ejecutoria, se ubica en el supuesto de la fracción V del artículo 183 citado, además de que se puede afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, ya que se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, puesto que quienes intervienen dentro del procedimiento junto con quien lo tramita y resuelve, son los únicos que pueden tener acceso a la información contenida en el expediente, hasta en tanto la resolución administrativa haya causado ejecutoria.

En otras palabras, se considera que el beneficio que pudiera provocar la revelación del contenido del expediente de procedimiento administrativo seguido.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información se aplica a la información relativa a expedientes en

trámite (expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio), con el objeto de no afectar el derecho al debido proceso en perjuicio de las partes.

Con la publicidad de la información solicitada se pueden lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de las personas involucradas, toda vez que se les podría causar un desprestigio en su honor, vida privada e imagen, en atención a que la información solicitada forma parte de expedientes administrativos que se encuentran en trámite, y donde las áreas facultadas de esta Contraloría General no han emitido resolución administrativa definitiva, por lo que aún no se ha determinado la probable comisión de alguna responsabilidad administrativa por la persona involucrada.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información como reservada de todo el documento y anexos que le acompañan, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Plazo de Reserva: De conformidad con lo señalado por el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de reserva es de 3 años.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia: Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

| | | |
|--|---|--|
| | <p>Analizada fue la propuesta de clasificación de la información, el Comité de Transparencia planteó en la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, que satisface lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual se emite la siguiente resolución:</p> <div data-bbox="506 814 1031 989" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <p style="text-align: center;">ACUERDO 09SO/CT/UACM/09-11-2023/12</p> <p>Se aprueba por unanimidad, la clasificación como RESERVADA que somete a consideración la Contraloría General, respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud de información pública 090166423000705, con un plazo de reserva de 3 años, con fecha de inicio del 09 de noviembre de 2023 al 09 de noviembre de 2026 o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, fracción II, 171, 173, 174, 183 fracción V y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> </div> <p>A fin de acreditar lo hasta aquí expuesto, se adjunta la respuesta emitida por el Encargado de Despacho de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México y el Acta correspondiente a la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada el nueve de noviembre del años dos mil veintitrés.</p> <p>En caso de estar inconforme con esta respuesta, usted puede interponer un Recurso de Revisión por los siguientes medios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de esta Universidad Autónoma de la Ciudad de México. | |
|--|---|--|

| | | |
|--|---|--|
| | <ul style="list-style-type: none">• Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado ubicado en la Calle Dr. Salvador García Diego, número 170 planta baja, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06720; o bien,• Por medios electrónicos: recursoderevision@infodf.org.mx, o unidad.transparencia@uacm.edu.mx y/o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXCDMX. <p>Finalmente, se hace de su conocimiento que de conformidad con el ACUERDO 6351/SO/01-11/2023, se suspendieron los plazos y términos para los días 26, 27, 30 y 31 de octubre, así como 1 de noviembre de 2023, para las actividades que realizan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México en la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de lo anterior, no correrán plazos y términos relacionados con la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, y de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO), para mayor referencia se adjunta el citado acuerdo. Por lo anterior se recorren los plazos para responder de todas las solicitudes de información. [...] [sic]</p> | |
|--|---|--|

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

1.- La parte recurrente centró sus agravios en cuestionar básicamente la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, bajo el supuesto del artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

Esto, porque el sujeto obligado indicó que lo solicitado se encuentra como parte integral del expediente número UACM/CG/D/020/2022 que se encuentra en el área investigadora del Órgano Interno de Control, derivado de una denuncia por supuestas faltas administrativas atribuibles a diversas personas servidoras públicas de la UACM. Asimismo, señaló que el estatus en que se encuentra el expediente es la etapa de investigación, está en un proceso deliberativo, lo que implicaría que el dar a conocer la información solicitada a un tercero se podría caer en la situación de lesionar a las personas servidoras públicas. El sujeto obligado considera, sobre el caso, que al no haber una resolución administrativa en firme que haya causado ejecutoria se pone en riesgo la propia investigación y a las partes.

En ese mismo sentido, el sujeto obligado argumentó su prueba de daño y justificó la clasificación en su modalidad de reservada bajo el artículo 183, fracción V, asimismo, hizo llegar a este Instituto copia del acta de la sesión del Comité de Transparencia correspondiente a la Novena Sesión Ordinaria del ejercicio 2023.

2.- Ahora bien, es conveniente traer a colación la siguiente normatividad sobre la clasificación en su modalidad de reservada:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- En aquellos casos en que un Sujeto Obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva. [Artículo 171 de la Ley de Transparencia]
- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada. Además, el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

- c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]
 - Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]
 - De acuerdo con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información referente a procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos internos de control, en tanto no se haya dictado resolución administrativa definitiva.
 - Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencias para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia]
 - De conformidad con los artículos 115, fracción II de la Ley General y 185, fracción II de la Ley de Transparencia no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
 - Para la clasificación de la información los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, esto es:
 - a. En un primer término la unidad de administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
 - b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
 - c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud información que establece la presente Ley.

- De conformidad con los Lineamientos generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para considerarse como información reservada la relativa a procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, es necesario que en el procedimiento no se haya dictado resolución administrativa definitiva, además de que el Sujeto Obligado debe acreditar la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite; así como que la información peticionada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Ahora bien, del contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias de cumplimiento que obran en el expediente es posible concluir que el sujeto obligado no siguió la totalidad de procedimiento legal para clasificar la información, dado que el sujeto obligado en su prueba de daño no acreditó como la difusión de la información peticionada representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, protegido por la causal establecida en el artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, ni señaló de forma específica como la divulgación del dictamen peticionado constituye un riesgo de perjuicio, ni como éste supera el interés público de su difusión.

Lo anterior, es así dado que lo señalado por el sujeto obligado en su prueba de daño, no cumple con los dos supuestos prescritos en el lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales.

| Lineamientos Generales Vigésimo Octavo | Observaciones de lo señalado por el sujeto obligado en relación con la clasificación |
|--|--|
| I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite- | Se acredita, toda vez que el sujeto obligado remitió evidencia documental que acredita la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa, de número UACM/CG/D/020/2022 , que se encuentra en trámite. Lo anterior, pudo ser |

| | |
|---|---|
| | <p>observado vía diligencias para mejor proveer.</p> <p>Actualmente, el procedimiento de responsabilidad se encuentra en etapa de investigación por presuntas faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas de la UACM.</p> |
| <p>II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.</p> | <p>El dictamen peticionado por el Particular no colma el presente requisito, por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El dictamen peticionado no constituye una actuación, una diligencia o una constancia propia del procedimiento, dado éste fue generado con motivo de un contrato que celebró el sujeto obligado con la persona moral señalada en el pedimento informativo, más no fue creado con motivo o como producto del inicio de una investigación por responsabilidad administrativa. 2. El dictamen fue integrado al expediente como un elemento de convicción adicional a la investigación que se está |

| | |
|--|---|
| | <p>realizando por presuntas irregularidades administrativas.</p> <p>3. El dictamen no sufría modificación alguna producto de la investigación.</p> <p>4. En ningún momento el sujeto obligado señala como podría considerarse el dictamen estructural peticionado, como una diligencia, constancia o actuación propia procedimiento de responsabilidad administrativa. De hecho el propio sujeto obligado reconoce que el dictamen peticionado fue integrado al expediente de investigación, por lo cual éste no conforma algo propio del procedimiento dado que si existencia no depende ni dependió del procedimiento de investigación.</p> <p>En síntesis, el dictamen peticionado por el particular que fue emitido previamente a la apertura del procedimiento, por lo tanto no se está ante una diligencia o constancia propia del mismo.</p> |
|--|---|

| | |
|--|---|
| | Adicionalmente, el sujeto obligado no motiva cómo la difusión de dicho dictamen que fue emitido previamente al inicio de la investigación, puede afectar el curso del procedimiento, por lo que se reitera que se debe comprobar que la entrega de lo petitionado supera el interés público. |
|--|---|

Con motivo de lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular resulta **fundado**, dado que no se acredita la causal de reserva de la información invocada por el sujeto obligado.

Ahora bien, toda vez que el Particular petitionó conocer los resultados de los estudios estructurales a los inmuebles del sujeto obligado, referentes a planteles y sedes de dicha Universidad, resulta necesario conocer la información que forma parte de estos.

De las diligencias remitidas por el sujeto obligado, es posible advertir que el dictamen petitionado contiene partes o secciones que debieran encontrarse clasificadas como reservadas, al contener información relativa a elementos estructurales, a la ubicación de instalaciones de servicios de electricidad, agua, gas, entre otros, los cuales al ser conocidos por terceros podrían poner en riesgo la integridad de los inmuebles.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.³; **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**⁴; **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA**

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁵; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁶

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Entregue el dictamen petitionado en versión pública, en particular, de la página 51 a la 101 del tomo I, del plantel San Lorenzo Tezonco, que entrego la persona moral Asociación Mexicana de Directores Responsables de Obra y Corresponsables AC derivados del contrato UACM/COC/AD/SRO/001/2021, en la cual se deberán testar las partes o secciones en las que se localice información que de difundirla podría generar riesgos a la integridad del inmueble o que pudiera generar algún riesgo a los ocupantes del mismo.**
- **Previo a la entrega de la versión pública el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento de clasificación prescrito en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.**

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en **un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución**, apercibido que **de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente**, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la **consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7101/2023

resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.